

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-30/2019

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/46/2019 y su acumulado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

SUP-REP-30/2019

- 1 **A. Primera denuncia.** El veintinueve de marzo del año en curso, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura, Enrique Cárdenas Sánchez, por el presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión, a través de la difusión del promocional identificado con las claves RV00158-19 (televisión) y RA-00205-19 (radio).

- 2 **B. Segunda denuncia.** En igual fecha, el partido político MORENA presentó otra denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de su candidato a la gubernatura de Puebla y de diversos servidores públicos por el supuesto uso indebido de la pauta, así como por la violación al principio imparcialidad y neutralidad.

- 3 En ambos escritos, MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión del promocional objeto de queja.

- 4 **C. Registro de las denuncias y acumulación.** El treinta de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibidas las denuncias y las registró con las claves de

expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/46/2019 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/47/2019 y ordenó acumularlas, al tratarse de violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, derivadas de la difusión del promocional identificado con los folios RV00158-19 y RA00205-19.

- 5 **D. Acuerdo impugnado.** El uno de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-21/2019, por el que resolvió improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA.
- 6 **II. Recurso de revisión.** En contra del referido acuerdo, el tres de abril del año en curso, el demandante interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 7 **III. Turno.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-30/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado

SUP-REP-30/2019

el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

- 9 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que se determinaron improcedentes las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión en radio y televisión de un promocional relacionado con la elección a la gubernatura del estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 10 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo

1; 109, párrafo 1, inciso b); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 11 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado; se señalan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien interpone el recurso en su representación.
- 12 **B. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 Lo anterior, ante la inexistencia de elemento alguno que acredite la notificación del acuerdo impugnado al recurrente conforme a lo ordenado por la propia autoridad responsable al emitir el acto materia de controversia, por lo que debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del enjuiciante, el día de presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente citado al rubro, es decir, el tres de

SUP-REP-30/2019

abril de dos mil diecinueve, por lo que resulta inconcuso la oportunidad en su interposición.

- 14 Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”.
- 15 **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 Lo anterior porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
- 17 **D. Interés.** El requisito se colma, ya que MORENA fue quien presentó el escrito de queja, a partir del cual se integró el procedimiento especial sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado.

- 18 **E. Definitividad.** Al no estar previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para acudir a la presente instancia, debe tenerse por satisfecho el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Hechos denunciados.

- 19 El veintinueve de marzo de este año, el partido político MORENA presentó escritos de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura en el estado de Puebla, así como de diversos funcionarios públicos por el supuesto uso indebido de la pauta y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, a partir de la difusión del promocional denominado “Enrique Cárdenas Puebla v2” en sus versiones para radio (RA-00205-19) y televisión (RV-000158-19).

- 20 El contenido del promocional es el siguiente:

Imágenes representativas del promocional RV00158-19	Audio
	<p>Voz en off: Puebla es hoy un estado moderno e innovador, gracias a los gobiernos del PAN.</p>

SUP-REP-30/2019

	<p>Voz en off: Puebla no puede retroceder, debe seguir adelante.</p>
	<p>Voz en off: Enrique Cárdenas, es un hombre honesto, preparado, que sabe escuchar y comprende lo que hoy necesitan los poblanos.</p>
	<p>Voz en off: Enrique Cárdenas es el candidato del PAN y quiere trabajar por ti, para hacer de Puebla el mejor lugar para vivir.</p>
	<p>Voz Enrique Cárdenas: Vamos por un futuro más parejo, donde todos los poblanos tengan el mismo chance. Soy Enrique Cárdenas y quiero servir a Puebla como tu Gobernador.</p>
	<p>Voz en off: Partido Acción Nacional.</p>

<p>Audio promocional RA00205-19</p>	
<p>Voz en off: Puebla es hoy un estado moderno e innovador, gracias a los gobiernos del PAN. Puebla no puede retroceder, debe seguir adelante. Enrique Cárdenas, es un hombre honesto, preparado, que sabe</p>	

escuchar y comprende lo que hoy necesitan los poblanos.
Enrique Cárdenas es el candidato del PAN y quiere trabajar por ti, para hacer de Puebla el mejor lugar para vivir.
Voz Enrique Cárdenas: Vamos por un futuro más parejo, donde todos los poblanos tengan el mismo chance.
Soy Enrique Cárdenas y quiero servir a Puebla como tu Gobernador.
Voz en off: Partido Acción Nacional.

- 21 En concepto de MORENA, el promocional denunciado no cumple con la obligación prevista en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, pues se omite incluir la identificación de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como que Enrique Cárdenas Sánchez es un candidato común postulado también por dichos institutos políticos.
- 22 Ello, aunado a que existe una incongruencia en la versión para televisión, entre los subtítulos que se observan y el audio del promocional.

B. Temáticas de los agravios.

- 23 De la lectura del escrito de demanda, se desprende que MORENA solicita la revocación del acuerdo impugnado, a partir de los agravios que se identifican con las temáticas siguientes:
- Omisión de identificar en el promocional a los partidos políticos que postulan la candidatura común.

SUP-REP-30/2019

- Incongruencia entre el contenido auditivo y los subtítulos del material objeto de queja.

C. Análisis de los agravios.

24 Previo al estudio de los motivos de inconformidad, es importante señalar que en el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, el recurrente se limita a cuestionar las consideraciones de la autoridad responsable, por las que desestimó la medida cautelar solicitada, en relación con: i. La presunta omisión de incluir los logotipos de los partidos políticos que postulan la candidatura común de Enrique Cárdenas Sánchez, y ii. La probable incongruencia entre el audio y los subtítulos del promocional.

Omisión de identificar en el promocional a los partidos políticos que postulan la candidatura común.

25 El recurrente afirma que la autoridad responsable determinó, indebidamente, que no existía la obligación de que en el promocional denunciado se identificara a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como los postulantes de Enrique Cárdenas Sánchez a la gubernatura del estado de Puebla.

- 26 Lo anterior, en virtud de que, desde su perspectiva, se afectaría tanto el principio de certeza como el derecho a la información del electorado al no aportar elementos que permitan vincular al candidato con los partidos políticos que lo postulan, motivo por el que considera que, en el caso, resulta aplicable por analogía el párrafo 4, del artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, en atención a que las coaliciones y las candidaturas comunes son formas similares de participación de los partidos políticos en los procesos electorales.
- 27 Agrega que la leyenda “CANDIDATO COMUN A GOBERNADOR” inserta en el promocional de televisión, resulta insuficiente para cumplir con la obligación mencionada, toda vez que se incorpora de manera vertical y con un tamaño menor a las letras de los subtítulos, sin que se complete con otros elementos visuales o auditivos la información de referencia.
- 28 El motivo de inconformidad es **infundado**.
- 29 A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta necesario señalar las consideraciones que, en esencia, sirvieron de sustento a la autoridad responsable para declarar improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares.

SUP-REP-30/2019

- 30 Al efecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral consideró que, en principio, la obligación de identificar a los candidatos de coalición y el partido responsable del mensaje en los promocionales de radio y televisión prevista en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra destinada a los partidos políticos que conforman una coalición, de manera que, bajo la apariencia del buen derecho, no puede hacerse extensiva a las candidaturas comunes, las cuales cuentan con una naturaleza distinta determinada y regulada en la legislación local.
- 31 En ese sentido agregó que en el artículo 58 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se dispone que los partidos políticos que apoyen candidatos comunes, conservarán, cada uno, el tiempo que les corresponda en radio y televisión, sin que se compartan prerrogativa alguna en común.
- 32 A partir de lo anterior, señaló que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-101/2017, esta Sala Superior consideró que, en un análisis de apariencia del buen derecho, no era dable hacer extensivo el contenido normativo del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de ordenar la adopción de medidas cautelares, ya que ello correspondería

a un análisis de fondo, lo cual estimó que resultaba aplicable al caso bajo estudio.

- 33 Como se advierte de lo anterior, el partido político recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad administrativa electoral consideró que no existía la obligación de los partidos políticos que respaldan una candidatura común para incluir en los mensajes de radio y televisión de la identificación de la calidad del candidato común y de los partidos políticos que respaldan la candidatura.

- 34 Lo inexacto de esa premisa reside en que la autoridad responsable, en momento alguno vertió la conclusión que expone el partido político MORENA, toda vez que la determinación de improcedencia de la medida cautelar, por lo que hace al tópico bajo estudio, consistió en que en un análisis preliminar, no podía hacer extensiva a las candidaturas comunes, una obligación prevista para las coaliciones a fin de ordenar la adopción de medidas cautelares, máxime cuando esta Sala Superior ha emitido el criterio consistente en que esas cuestiones corresponden al estudio de fondo de los procedimientos especiales sancionadores, y por ende, no pueden servir de sustento para ordenar la suspensión de los promocionales atinentes.

SUP-REP-30/2019

- 35 Con independencia de lo anterior, y a partir de un análisis preliminar basado en la apariencia del buen derecho, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto hace a la pretensión de que se ordene la suspensión de los promocionales de radio y televisión por no identificarse la calidad del candidato común y a los partidos que lo postulan en los mensajes de radio y televisión denunciados.
- 36 De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deriva que las coaliciones y candidaturas comunes son modalidades del derecho de asociación política que tienen elementos de diferencia, por lo que las controversias que surjan con motivo de su conformación y participación en los procesos electorales, deberá analizarse a partir del análisis de la normativa en que se regule el proceso electoral en concreto.
- 37 Así, la premisa general de la que se parte es que la interpretación y aplicación del régimen de las formas de asociación distintas a las coaliciones (como lo son las candidaturas comunes), debe realizarse tomando en

consideración el alcance, los límites y lineamientos específicos que se contemplan tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Partidos Políticos, sin que ello pueda servir como justificación para imponer, de manera desproporcionada, obligaciones a formas y modalidades de participación de los partidos políticos que encuadran en la libertad de configuración normativa de las entidades federativas.

- 38 En ese orden de ideas, en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos tienen derecho de forma permanente al uso de los medios de comunicación social, mientras el Instituto Nacional Electoral es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales, en los ámbitos federal y local.
- 39 Por otra parte, en el artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los partidos políticos accederán a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 40 Ahora bien, de la revisión de las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de

SUP-REP-30/2019

Partidos Políticos, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que, ni el Constituyente, ni el legislador nacional previó a nivel federal la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos de manera común, sin embargo, permitió como libertad de configuración legislativa a favor de los Estados, establecer las formas de participación de los partidos políticos con el objeto de postular candidatos, entre los que destaca la candidatura común.

41 En ese contexto, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador local estableció, en el artículo 58 bis, párrafo octavo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que los partidos que apoyen candidatos comunes conservarán cada uno el tiempo que les corresponda en radio y televisión, lo cual no transgrede las directrices constitucionales, ya que esa previsión no tiene por objeto asignar tiempos en los señalados medios de comunicación, sino que se limita a regular la manera en que se accederá a los previamente asignados por el Estado a través del Instituto Nacional Electoral.

42 En consonancia, de un análisis preliminar de la normativa que rige en materia de propaganda de los procesos electorales locales de Puebla, así como de la modalidad de participación bajo candidaturas comunes que postulen los partidos políticos y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano jurisdiccional

considera que, por cuanto hace a los elementos que debe contener la propaganda de campaña en radio y televisión en que se promueva una candidatura común, no se desprende alguna previsión que obligue a los partidos políticos que participan bajo esa modalidad a presentar su propaganda identificando la calidad del candidato común señalando a todos los partidos políticos que lo postulan –artículos 226 a 235 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla-.

- 43 De esa manera, esta Sala Superior considera que no existe base jurídica alguna que, *a priori*, permita presumir una infracción al orden jurídico por no incluir algún elemento gráfico o sonoro en los mensajes de los partidos políticos que postulan a un candidato común, en el que se referencia a los partidos políticos que presentan esa postulación, sin que pueda alegarse la existencia de esa obligación a partir de una interpretación por analogía, a fin de ordenar, de manera preventiva, el cese inmediato de las respectivas transmisiones.
- 44 Así, ante la ausencia de contenido que pudiera contravenir alguna norma jurídica en que se regule ese tipo de propaganda, la autoridad responsable actuó correctamente, pues de haber concedido la medida cautelar, se habría excedido en la naturaleza y fines de esa atribución, al restringir la difusión de

SUP-REP-30/2019

propaganda que, de manera preliminar, no trastoca alguna norma, bien o principio del orden jurídico.

- 45 No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el recurrente exponga que los promocionales denunciados adolecen de elementos que permitan identificar la calidad de la candidatura común, lo que pudiera generar una violación al principio de certeza y el derecho a la información de la ciudadanía, toda vez que, tal y como lo consideró la autoridad responsable y lo reconoce el propio justiciable en el escrito de demanda, el promocional sí contiene la mención expresa de que se promociona a un candidato común, con independencia de la proporción del tiempo y tamaño de las letras empleadas para ello, pues dicha cuestión, en su caso, será objeto de estudio al analizar el fondo de la controversia, por lo que, lo aquí resuelto, no prejuzga sobre la forma y términos en que se insertó la leyenda referida.
- 46 De todo lo antes señalado es posible concluir que, contrario a lo aducido en la demanda, al dictar el acuerdo impugnado, la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se apegó a la normatividad aplicable y respetó los principios y derechos que se alegan contravenidos, al considerar que los promocionales denunciados satisfacen, en principio, los requisitos establecidos en la ley para ese tipo de propaganda y, por ende, que su respectivo contenido, no

infringe, de manera evidente alguna disposición en que se regulen los elementos que debe contener la propaganda de una candidatura común transmitida en radio y televisión, lo que justificó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

D. Discordancia entre subtítulos y audio.

- 47 El recurrente afirma que el promocional identificado como “Enrique Cárdenas Puebla v2”, en su versión para televisión (RV00158-19), incumple con la normativa electoral, ya que en el segundo 23 (veintitrés) los subtítulos no coinciden con lo que se escucha en voz del referido candidato, pues se omiten las palabras “los poblanos”, como se ilustra a continuación:

Imagen representativa promocional RV000158-19	Audio
	<p>Voz Enrique Cárdenas: donde todos los poblanos tengan el mismo chance.</p>

- 48 En ese sentido, aduce que, contrario a lo que sostuvo la responsable, en cuanto a que no se variaba el sentido del mensaje, no es lo mismo dirigir un mensaje a todos, en el entendido de que se refiere a todos los mexicanos en general

SUP-REP-30/2019

que dirigirlo a los poblanos, quienes son los que ejercerán el voto por el próximo gobernador de la entidad, lo cual puede llevar a errores a las personas con discapacidad, sobre el fin y contenido del mensaje.

- 49 Al respecto, este órgano jurisdiccional estima no le asiste la razón al recurrente porque si bien se advierte una discrepancia entre el audio y los subtítulos del promocional denunciado, tal y como lo resolvió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, no se altera el contenido del mensaje que se presenta en el promocional de forma tal que se vulnere el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva.
- 50 En efecto, el propósito de la inclusión de los subtítulos en la propaganda que difunden los partidos políticos en televisión es permitir que la ciudadanía esté debidamente informada respecto de las distintas opciones políticas disponibles, sus posturas, opiniones e ideologías, a fin de que cada quien pueda generar identidad política, y con eso fomentar el pluralismo que debe prevalecer dentro del régimen democrático.
- 51 Así, se considera que, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, en el presente caso, la diferencia entre el audio y los subtítulos que se exhiben en el promocional, no es de la

entidad suficiente como para concluir que se altera de forma alguna el contenido del mensaje que el partido político quiere comunicar a la ciudadanía, el cual consiste en:

- Hacer del conocimiento de la ciudadanía que Enrique Cárdenas es el candidato común del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Puebla.
- Que dicho candidato cuenta con las características necesarias para desempeñar el cargo.
- Que el propósito del candidato es generar un futuro en el que todos cuenten con las mismas oportunidades.

52 De igual forma, se estima que no le asiste la razón al partido político recurrente, cuando afirma que la eliminación de la expresión “los poblanos” puede confundir a los ciudadanos con discapacidad auditiva, ya que no es lo mismo dirigir un mensaje a todos los mexicanos que a las personas originarias de Puebla.

53 Esto, porque se deben tomar en consideración los elementos contextuales en los que se enmarca la difusión del promocional denunciado, tales como:

- El objetivo es presentar al candidato común del Partido Acción Nacional a la gubernatura Puebla.

SUP-REP-30/2019

- El material sólo se difunde por concesionarios con cobertura en el estado de Puebla.
- Su vigencia se encuentra acotada a la etapa de campañas dentro del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla.

54 En ese sentido, del análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, se estima que los subtítulos que se aprecian en el promocional objeto de análisis se ajustan a lo previsto en la normativa electoral.

55 Lo antes razonado evidencia la insuficiencia de los agravios expuestos por el recurrente para demostrar que se actualizaban los extremos para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados, de ahí que proceda **confirmar** el acuerdo cuestionado.

56 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REP-30/2019

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE